JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00439 00

1.- Con apoyo en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Santiago Díaz Varela al mandato conferido por el demandante, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

2.- Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué – COIBA Picaleña, informó que el enjuiciado Dairo Arias Carvajal, otrora recluso, se halla en libertad por orden de autoridad judicial.

Consecuentemente, la parte actora deberá gestionar la notificación de rigor en la dirección de ubicación que hizo constar la autoridad penitenciaria, es decir, "*Conjunto Filadelfia Casa A10 Avenida Mirolindo*" de Ibagué.

3.- Finalmente y en atención a la renuncia anteriormente aceptada, se requiere **por segunda vez** a la parte demandante para que con prontitud aporte el acuse de recibo de los actos de enteramiento surtidos al buzón de correo del enjuiciado Juan Enrique Parga Molina el 13 de mayo de 2022. Líbrese la comunicación de rigor a las direcciones electrónicas del convocante y de su otrora apoderado judicial adjuntando copia del auto de 16 de febrero de 2023 y de este proveído; adviértaseles que, si guardan silencio sobre el particular, se tendrá por no notificado al señor Parga Molina y, por ende, deberán adelantarse nuevamente y desde el principio las gestiones de notificación tendientes a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a6ec29b258a644c25f791561f2b47a9f6536ac1d6498c32b8f0b3ebdeba28**
Documento generado en 24/08/2023 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
N° 11001 3103 037 2018 00318 00

1.- De conformidad con los artículos 44 (parágrafo) del C.G.P., y 59 de la Ley 270 de 1996, ofíciese inmediatamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (correo: juridica@casur.gov.co), haciéndole saber que su desatención a las órdenes impartidas por este Despacho en los autos de 5 de marzo de 2020 y 8 de septiembre de 2022 (comunicadas mediante los oficios N° 0620 de 13 de marzo de 2020 y 22-0739 de 16 de septiembre de 2022), acarrea la imposición de una multa hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se le concede un término de tres (3) días al representante legal de dicha entidad para que rinda las explicaciones a que haya lugar en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

2.- Por otro lado, ofíciese de inmediato a la Dirección del Tesoro Nacional del Consejo Superior de la Judicatura y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. Lo anterior, para efectos de que allí se adopten las medidas tendientes al recaudo de la sanción pecuniaria impuesta mediante auto de 6 de mayo de 2019, a la demandante Asociación de Pensionados por Invalidez de la Policía Nacional, por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Anéxese copia íntegra del proveído en cuestión.

Adviértase a Secretaría que, en lo sucesivo, dé cumplimiento total y estricto a las órdenes que imparta el Despacho, con la prontitud que amerita el principio de tutela jurisdiccional efectiva, y en aras de evitar dilaciones o demoras injustificadas en el trámite procesal.

3.- Finalmente, se requiere a ambas partes y a sus apoderados judiciales para que, con prontitud, alleguen al Despacho la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., y con lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f119610d8ed213376fe9a8c9acee834673931f8e4540b11c936b99f7d7227e71**
Documento generado en 24/08/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00306 00

Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas que la Secretaría elaboró en cuantía de $5'000.000, valor de la condena impuesta en la sentencia de primer grado. Téngase en cuenta que la providencia del Superior (parcialmente revocatoria en cuanto a las excepciones de mérito acogidas, y confirmatoria del despacho adverso de las pretensiones), no impuso ninguna condena de tal naturaleza.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y déjense allí las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71872930f0b4ef05581cbc1fbf8cd96fde085884fe61b7532c31e19a2a2c86f4**
Documento generado en 24/08/2023 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00306 00

Surtido el emplazamiento de los demandados MÓNICA YAMILE RODRÍGUEZ GARCÍA, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, CÉSAR ARMANDO GARCÍA, ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ el Despacho, nombra como curador ad-litem de las personas citadas al abogado CAMILO ALBERTO ARGÁEZ CASALLAS, quien ya se encuentra notificado dentro del presente asunto y ostenta tal calidad. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

Vencido el término de traslado de la demanda e integrado el contradictorio, Secretaría verifique si de la contestación anterior el curador remitió copia a las partes para su correspondiente traslado, de lo contrario proceda a correr traslado conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ac4c0d70d89eb2ca67276e26befc7073c02c7c16ad7398f004221b0081fff**

Documento generado en 24/08/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción Popular N° 11001 3103 037 2021 00385 00

El concepto técnico aportado por la accionante (59InformeTécnicoDADEP20230623.pdf), se pone en conocimiento de las partes, por el término y para los fines legales pertinentes (art. 228 C.G.P.).

De otro lado, teniendo en cuenta circunstancias de fuerza mayor, las audiencias para la recolección de pruebas se reprograman en los siguientes términos:

El día **25 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.,** se oirán los interrogatorios de parte de los demandados JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN, conforme se dispuso en providencia anterior.

La contradicción del dictamen rendido por ALDEMAR SOLER SOLER y el aportado por el DADEP (de ser requerido), así como la recepción de los testimonios de MARCELA QUERUBIN ARIZA, MIGUEL GUSTAVO VANEGAS HERRERA y JORGE ENRIQUE ALARCÓN CRUZ, se llevará a cabo el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**

Ambas audiencias se llevarán a cabo en forma virtual, conforme lo señalado en providencia precedente.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcdde501cb4149693b0efba228cd40b6f5a23cd0d6d51a3b4b1a62e40df1de1**
Documento generado en 24/08/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00194 00

Subsanado en tiempo el aspecto enunciado en el auto de 17 de julio de 2023 y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) de BEATRIZ ALEIDA TORRES RESTREPO contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TRANSPORTES BRASIL S.A.S., JOHN FREDY LÓPEZ ARIAS y JOHN DAIRON HERRÓN BETANCUR.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese la demanda y sus anexos junto con esta providencia a los enjuiciados en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Córrase traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Atendiendo lo manifestado por la convocante respecto de la carencia de medios económicos para sufragar los gastos del proceso sin perjuicio de lo requerido en aras de satisfacer sus necesidades, se **CONCEDE** el amparo de pobreza por ella solicitado, con apoyo en los artículos 151 y 152 del C.G.P. Por consiguiente, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

6.- Con apoyo en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. y de acuerdo con el criterio vigente al respecto [1], se decreta la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio TRANSPORTES BRASIL, de propiedad de la enjuiciada TRANSPORTES BRASIL S.A.S. Ofíciese inmediatamente a la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR para lo pertinente respecto de la matrícula 84468.

7.- Reconózcase personería jurídica al abogado JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

---

[1] ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, págs. 70-79.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409181172ad160f2012cf84f7d06f382e6593f2cd1a7b6a3fd760e1a7d9df8e1**
Documento generado en 24/08/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Impugnación de Actas N° 11001 3103 037 2023 00012 00

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de febrero de 2023, proferido en el juicio declarativo de impugnación de actas de asambleas de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV contra David Camacho Angarita y otros.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión atacada.** El Despacho, además de avocar conocimiento del asunto proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá (quien acumuló los procesos que venían tramitando sus homólogos Quinto y 15 de la misma especialidad y ciudad), y de correr traslado del incidente de nulidad propuesto por Carlos Julio Páez Pérez (aspecto sobre el cual se proveerá en auto aparte), negó la solicitud enfilada a suscitar conflicto negativo de competencia con la oficina judicial de origen.

Adujo el Juzgado que las pretensiones, orientadas a cuestionar la legalidad de varias asambleas ordinarias y extraordinarias, nombramientos de juntas directivas y modificaciones estatutarias de la organización sindical, deben tramitarse por la senda del artículo 382 del C.G.P., pues no atañen a ninguna de las temáticas regladas en el numeral 3° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. **El disenso del extremo activo.** El apoderado judicial del convocante apuntaló su inconformidad así:

a) Los procesos acumulados no fueron examinados íntegramente, ya que todos los actos cuestionados "*conllevaron a la cancelación de la personería jurídica y la desaparición de la asociación sindical, lo cual está enmarcado*" en la órbita general de competencia de la especialidad laboral; al respecto, adujo que, según la sentencia C-465 de 2008 de la Corte Constitucional, "*la ilegalidad de la reforma de estatutos es competencia exclusiva de los jueces laborales y esa es una de las pretensiones*" de las demandas que dieron origen a aquellos litigios.

b) En la demanda de uno de los procesos acumulados "*se solicita la cancelación de la inscripción y la modificación de los estatutos*", asunto que, a su modo de ver, es de "*competencia exclusiva de los juzgados laborales, más aún cuando dichas actas conllevaron a la cancelación de la personería jurídica de la asociación sindical*", sin que pueda perderse de vista que las cancelaciones de inscripciones solicitadas en la demanda debe efectuarlas "*el Ministerio del Trabajo como órgano competente*". En tal sentido se han pronunciado la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

c) El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de competencia sin mediar solicitud de parte y "*aduciendo que las pretensiones no son iguales sino complementarias, lo cual no es cierto*".

d) La disolución y liquidación de ACDIV fue solicitada por Avianca "*en una clara violación del debido proceso y el derecho de asociación, aun cuando existe una clara prejudicialidad, pues debe definirse a la mayor brevedad posible este proceso para definir quiénes son afiliados, quién es el verdadero representante legal, cuáles son los estatutos vigentes, cuáles actos registrados ante el Ministerio del Trabajo son legales*".

e) Dejó de apelar la decisión del otrora juez cognoscente de acoger la excepción previa de falta de competencia porque hay una solicitud de nulidad pendiente de definición (la misma que se decidirá en auto aparte), todavía no ha sido cabalmente integrado el contradictorio y, además, así lo ameritaba la "*economía procesal, ante la congestión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral*".

3. El traslado de rigor expiró en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*"[1].

2.- Para tener una mayor claridad de la situación actual del litigio, con miras a determinar si hay lugar o no a suscitar una colisión de atribuciones, se advierte que, por auto de 1° de octubre de 2021, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá admitió la acumulación al proceso impetrado el 15 de marzo de 2017 por la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo (Rad. 11001 3105 007 2017 00148), de otros dos litigios promovidos por el mismo sindicato: el instaurado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la ciudad el 23 de mayo de 2017 (Rad. 11001 3105 005 2017 00340), y el que planteó ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre del mismo año (Rad. 11001 3105 015 2017 00701).

La organización sindical llamó a juicio a David Camacho Angarita, José Milton Algarín Arcón, Leonardo Acosta Millón, Luis Polifroni, Orlando Royero Góez, Ángel Gustavo Riveros Ríos, Joaquín Colina Prentt, Ricardo González Rojas, Álvaro Sequera Duarte, Pedro Rodríguez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

Eljaude, Alberto Mercado Mercado, Iván Salcedo Román, Eduardo Andrés Lara Anaya, Julio Ángel Martínez, Etadies Barraza Salas, José Cejia Cadavid, Roger De Moya, Manuel Ricardo Gross Mejía, Jairo Hinestroza, Jesús Alfonso Leal Puccini, León Orlando Marrugo Baena, Guillermo Sarmiento, Lucas Montes Badillo, Luis Carlos Muñoz Paipilla, Antonio Narducci Amaya, Carlos Julio Páez Pérez, Gildardo Peláez Franco, Leopoldo Racero Badillo, Mónica del Carmen Racedo Wilches, Adonai Rodríguez Chibuque, Hernando Rubio Quintero, Luis Carlos Sierra Velandia, Didier Enrique Upegui Enciso, Carlos Eduardo Valbuena Garzón, Alejandro Fidel Vides Fontalvo, Mesías Vásquez, Orlando Colpas, Rubí Racedo Badillo, Rigoberto Arana, Jesús Bravo Vanegas, Juan Cabarcas, Héctor Hoyos Londoño, Mario Méndez, Carlos Enrique Ojeda Quintero y Orlando Sierra Velandia.

La entidad convocante pidió declarar: *a*) que todas esas personas naturales no son miembros suyos, por haber dejado de pagar los aportes previstos en los estatutos respectivos; *b*) la inexistencia de las asambleas de 5 de agosto de 2016 (proceso N° 1); 24 de marzo de 2017, 18 de abril de 2017, 4 de mayo de 2017 (proceso N° 2); 13 de julio y 10 de agosto de 2017 (proceso N° 3), y de las convocatorias precedentes; *c*) la inexistencia de las órdenes impartidas y las determinaciones adoptadas, especialmente en cuanto atañe a las designaciones de miembros de Junta Directiva y las reformas estatutarias adoptadas, así como las actuaciones que de todo ello dependan; y *d*) la cancelación de los registros efectuados ante el Ministerio del Trabajo de las actas de asambleas y de juntas directivas, y de las reformas de los estatutos sindicales.

En el primer proceso, el más antiguo y que en principio tramitó el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, Luis Carlos Muñoz Paipilla formuló solicitud de nulidad (que ese despacho judicial negó mediante proveído de 3 de septiembre de 2021), excepciones previas y demanda de reconvención contra Parmenio Vargas López (en su doble calidad de persona natural y representante legal de ACDIV), donde reclamó: *a*) la nulidad de las asambleas extraordinarias realizadas los días 26 de agosto de 2016, 7 de abril y 9 de mayo de 2017, y la de todas las actuaciones que allí se llevaron a cabo; *b*) la nulidad de las actuaciones que adelantó el señor Vargas López después del 5 de agosto de 2016 "*por no contar con legitimación para tomar determinaciones que sólo corresponden a la Junta Directiva*" y *c*) la nulidad de los instrumentos registrados ante el Ministerio del Trabajo como consecuencia de las referidas asambleas.

Finalmente, cumple precisar que solamente se integró el contradictorio en el proceso más antiguo y aún no se han agotado las gestiones pertinentes para tal efecto en los dos acumulados a aquel.

3.- De la anterior reseña emerge que la determinación cuestionada no amerita reproche alguno, porque el objeto del litigio involucra varios temas: *a*) si hay lugar o no a declarar que los enjuiciados no son miembros de la asociación convocante por falta de pago de los aportes

económicos fijados en los estatutos; *b*) si están o no viciadas de nulidad o de inexistencia tanto las nueve sesiones de asamblea previamente individualizadas, como las convocatorias que les precedieron, las órdenes allí emitidas, las decisiones adoptadas (especialmente las designaciones de miembros de Junta Directiva y las reformas estatutarias) y los actos subsecuentes a ellas; *c*) si el señor Parmenio Vargas López carecía o no de legitimación para obrar por cuenta del sindicato después del 5 de agosto de 2016, y *d*) si hay lugar o no a cancelar los registros efectuados en el Ministerio del Trabajo respecto de las actuaciones anteriormente identificadas.

Ninguna de esas temáticas está comprendida en la órbita de aplicación del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que le atribuye a los jueces laborales el conocimiento, entre otros aspectos, de "*la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*" (numeral 3°).

Téngase en cuenta que la cancelación del registro sindical pregonada por la recurrente comporta la extinción de la personalidad jurídica del sindicato (artículos 380 y 401 del Código Sustantivo del Trabajo); que por lo tanto, ese fenómeno jurídico no es equiparable a la pretendida cancelación de las inscripciones realizadas en el Ministerio del Trabajo respecto de las actas, designaciones y reformas estatutarias fustigadas; y que, al parecer, la alegada extinción de la organización sindical sobrevino con posterioridad a la presentación de las demandas (iniciales y de reconvención); como si fuera poco, tal situación no fue introducida oportunamente en el debate litigioso, y ni siquiera está acreditada con la aportación de la sentencia judicial en tal sentido, ejecutoriada y en firme[2].

4.- No sobra advertir que los pronunciamientos traídos a cuento por la censura versan sobre situaciones fácticas totalmente distintas a la aquí acontecida. Por ejemplo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[3] le asignó el conocimiento de un litigio al juez ordinario laboral porque dicho funcionario se había desprendido unilateralmente de la competencia que asumió, sin que mediara controversia alguna de las partes en tal sentido; a diferencia de este proceso, en el que, según el expediente, el enjuiciado Luis Carlos Muñoz Paipilla formuló, entre otras excepciones previas, la de falta de competencia[4] que, al fin de cuentas y una vez surtido el traslado de rigor[5], fue acogida en audiencia de 24 de octubre de 2022, sin protesta ni recurso alguno de los contendientes.

En ese panorama, claro está, no le es permitido a la parte actora tratar de obtener provecho de su propia desidia o incuria en la utilización de los medios de defensa que tenía a su alcance ante el juez primigenio de

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL21777-2017 y SL1036-2022, citadas en STL8354-2022 de 15 de junio de 2022, rad. 97965.
[3] CSJ, Casación Laboral, auto AL3644-2021 de 14 de julio de 2021, rad. 89835.
[4] Folios 373 a 375 del archivo "01CuadernoOrdinario.pdf", ubicado en la carpeta 01 del repositorio.
[5] Auto de 24 de mayo de 2019, obrante a folios 422 y 423 del mencionado archivo.

conocimiento, como el recurso de apelación (artículo 65 numeral 3° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Y contrario a lo aseverado por el recurrente, la sentencia C-465 de 2008 de la Corte Constitucional no dispuso que las controversias sobre la legalidad de las asambleas donde se adopten reformas de los estatutos sindicales sean de competencia privativa de los jueces laborales. Lo que allí se dijo fue que el depósito de las reformas de los estatutos de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo cumple una función de publicidad y, consecuentemente, esa autoridad no puede hacer control previo del contenido de tales ajustes, pero en caso de que ella detecte que las reformas estatutarias no se avienen al ordenamiento jurídico, deberá suscitar la controversia pertinente, ahí sí ante la especialidad laboral de la justicia ordinaria.

5.- Entonces, como el debate planteado no involucra ninguna pretensión de cancelación del registro sindical como consecuencia de la extinción de su personalidad jurídica por suspensión, disolución y/o liquidación, es claro que la controversia corresponde tramitarla a los jueces civiles del circuito por la vía prevista en los artículos 20 (numeral 8°) y 382 del C.G.P.

Incluso si se asumiera, en gracia de discusión, que aquí no está involucrada la "*impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado*" a la que aluden tales disposiciones, la anterior conclusión no tendría ninguna variación en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del C.G.P.:

> "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
> ***Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria***.
> *Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil*"
> (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

6.- Los anteriores razonamientos bastan para mantener el auto atacado. La apelación subsidiariamente interpuesta será denegada por cuanto la negativa a promover un conflicto de competencia no es apelable, ya que así no lo disponen los artículos 139 y 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición especial.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **NO REPONER NI REVOCAR**, en cuanto fue materia de inconformidad, el auto de 13 de febrero de 2023, proferido en el juicio declarativo de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo contra David Camacho Angarita y otros.

Segundo.- **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha y origen anotados, por cuanto la determinación allí adoptada no goza de doble instancia.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b3d14b064e9b85c58965d3b52aaa8626e00f36dac5fbb4706fb8be0185bda8**
Documento generado en 24/08/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Impugnación de Actas N° 11001 3103 037 2023 00012 00

Para resolver la solicitud de nulidad que con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. (falta de notificación o indebido enteramiento), formuló Carlos Julio Páez Pérez, respecto de la cual se corrió el traslado de rigor con coadyuvancia de la demandante, **SE CONSIDERA:**

En la formulación de incidentes o solicitudes de esta naturaleza también rige el principio de la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.), el cual implica que "*una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*"[1].

Pues bien, aunque el señor Páez Pérez alegó haber suministrado en la asamblea de 5 de agosto de 2016, todos sus datos de notificación a los señores David Camacho Angarita y José Milton Algarín Arcón y, por ende, tanto ellos como el sindicato convocante "*tenían pleno conocimiento de la dirección de notificación, teléfonos y correos electrónicos*", ninguna prueba solicitó ni aportó con miras a sustentar tal afirmación, propósito para el cual bien pudo haber aportado documentos que respaldaran dicho aserto; formulado peticiones ante la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo e, incluso, al Ministerio del Trabajo, para que adjuntaran o exhibieran dicha documentación; e incluso, pedir su propia declaración de parte, la del representante legal de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo y/o las de los señores Camacho Angarita y Algarín Arcón.

Recuérdese que, si el interesado no aporta la prueba pertinente de sus alegaciones, "*o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*"[2] y, por lo tanto, el señor Páez Pérez deberá afrontar los efectos de haber omitido la carga probatoria que le incumbía satisfacer, respecto de la cual tampoco solicitó su inversión (carga dinámica) con apoyo en el segundo inciso del artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, adviértase que la invalidación reclamada se sustentó en una afirmación definida (la aportación de sus datos de contacto en la asamblea de ACDIV del 5 de agosto de 2016, concretamente a los

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

[2] CSJ, Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

señores Camacho Angarita y Algarín Arcón), que como es sabido, no está exenta de prueba.

DECISIÓN.- Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **NIEGA** la solicitud de nulidad propuesta por Carlos Julio Páez Pérez en el asunto de la referencia. Sin costas por no aparecer causadas dada la falta de contención en este trámite accesorio.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cbdcab70ab98a71ad6a398e5bef533ab78e9b2f0743892514dc86201ab6d26**
Documento generado en 24/08/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00156 00

1.- Con apoyo en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Luis Eduardo Guevara Rincón al mandato conferido por los demandantes, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

2.- Se agregan al expediente y en conocimiento de las partes las respuestas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda.

3.- Proceda la parte actora a instalar en el predio litigado la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., como se le ordenó en el auto de 7 de julio de 2022.

4.- Finalmente, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro para que a la mayor brevedad informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 23-0121 de 15 de febrero de 2023, diligenciado por correo electrónico el 21 de febrero de la misma anualidad; y también, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que indique lo propio respecto de nuestro oficio N° 23-0123.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6b3611d8c934a36467c55e58e581df919649bb03f9f7b3f7e807aee2a4b0fe**
Documento generado en 24/08/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica